

---

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de septiembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom).
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Licda. María Elena Gratereaux.
Recurrido:	Edward Antonio Martínez Bencosme.
Abogados:	Licda. Bélgica del Carmen Reyes, Dres. José Emilio Cabrera y Ramón García Jorge.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00155, de fecha 16 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en el Aeropuerto Internacional Las Américas, Punta Caucedo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Monika Infante Henríquez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342612-6, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito nacional; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Carlos R. Hernández y la Licda. María Elena Gratereaux, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 002-0100941-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Brea Peña núm. 7, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida, Edward Antonio Martínez Bencosme, se realizó mediante acto núm. 351/2016 de fecha 27 de octubre de 2016, instrumentado por Alfredo Manuel Zaiter Vargas, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras Jurisdicción de Puerto Plata.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Edward Antonio Martínez Bencosme, dominicano, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 054-0010100258-8, domiciliado y residente en la calle Imbert núm. 7, sector Las Colinas, municipio de Moca, provincia Espaillat y domicilio ad hoc en la calle Margarita Mears núm. 41, esq. calle Villanueva, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. Bélgica del Carmen Reyes, los Dres. José Emilio Cabrera y Ramón García Jorge, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm 037-0007299-1 y 040-0000885-6 y 037-0001278-8, con estudio profesional abierto, en común, en la calle Margarita Mears núm. 41, esq. calle Villanueva, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; y al Lic. Robert Kinsgkey, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0077181-3, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 35, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio ad hoc calle Juan Erazo núm. 39, Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 17 de julio de 2019 integrada por los magistrados Manuel R. Read Ortíz, presidente, Moisés A. Ferrer Landron y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Edward Antonio Martínez Bencosme, incoó una demanda, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465/0010/2016 de fecha 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta laboral en fecha Nueve (09) del mes de Abril del año dos mil quince (2015), por el señor EDWARD ANTONIO MARTINEZ BENCOSME, en contra de la parte demandada, AEROPUERTO DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A. (AERODOM); por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: DECLARA RESUELTO el contrato de trabajo, por dimisión justificada, que unía a la parte demandante, EDWARD ANTONIO MARTINEZ BENCOSME, con la parte demandada, AEROPUERTO DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A. (AERODOM); TERCERO: CONDENA a AEROPUERTO DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A. (AERODOM); a pagar a favor de EDWARD ANTONIO MARTINEZ BENCOSME, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 86/100 (RD\$15,274.86); B) Ciento Noventa y Siete (197) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Ciento Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Pesos con 41/100 (RD\$107,469.41); C) Por concepto de Reparto de Beneficios ( Art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Dos Mil Setecientos Treinta y Un Pesos con 85/100 (RD\$32,731.85); D) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Setenta y Siete Mil novecientos Noventa y Nueve Pesos con 88/100 (RD\$77,999.88): Todo en base a un período de labores de Ochos (08), siete (07) meses y Diez (10) días; devengando el salario mensual de RD\$13,000.00. CUARTO. Ordena a AEROPUERTO DOMINICANOS SIGLO XXI, S. A. (AERODOM), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida en apelación por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), interpuso un recurso de apelación mediante instancia de fecha 27 de abril de 2016, contra la referida decisión, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales la sentencia núm. 627-2016-SS-00155 de fecha 16 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación descrito al inicio de la presente decisión, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la ENTIDAD AEROPUERTO DOMINICANOS SIGLO XXI, S. A., (en lo adelante AERODOM), debidamente representada por la LCDA. YOLANDA MARTINEZ y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la letra C) del ordinal TERCERO:

del fallo impugnado, para que en adelante establezca lo siguiente; por concepto de Reparto de los beneficios (artículo 223), ascendente a la suma de Dos Mil Cientos Sesenta y Seis Pesos con Seis Centavos (RD\$2,166.6), ratificando los demás ordinales de la sentencia Impugnada. CUARTO: Compensa las costas. QUINTO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el Ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, La cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución No. 17/15, de fecha 03/08/2015, del Consejo del Poder Judicial). (sic).

### III. Medios de casación

7. Que la parte recurrente Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación al Principio de Oportunidad, violación al Principio de la Buena Fe, violación a los Arts. 98 y 704 del Código de Trabajo. Segundo Medio: Violación al Art. 26 de la Constitución de la República. Violación al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 1944 y a la normativa de la OACI, de la cual República Dominicana es asignataria y compromisaria. Violación a los Arts. 157 y 158 del Código de Trabajo.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida Eduard Antonio Martínez Bencosme, concluye en su memorial de defensa, promoviendo la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones contenida en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Los medios de inadmisión tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; art. 456. "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...)"

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, suscrito entre las partes se produjo en fecha 25 de febrero de 2015, se encontraba vigente la resolución núm. 2/2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establece un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos (RD\$11,292.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos al que se refiere el artículo 641 del Código de Trabajo, alcanzaba un total de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos (RD\$225,840.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la misma acogió parcialmente el recurso de apelación por lo que modificó la letra c, del ordinal tercero de la sentencia

apelada, condenando a la hoy recurrente al pago de la suma adicional de RD\$ \$2,166.60, por concepto de participación individual en los beneficios de la empresa, ratificando en los demás aspectos las condenaciones relativas a veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de quince mil doscientos setenta y cuatro pesos con 86/100 (RD\$15,274.86); ciento noventa y siete (197) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de ciento siete mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con 41/100 (RD\$107,469.41); seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo, ascendente a la suma de setenta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos con 88/100 (RD\$77,999.88), para un total de doscientos dos mil novecientos diez pesos con setenta y cinco centavos (RD\$202,910.75.) suma que no excede la cuantía de la totalidad de salarios que fija la resolución citada.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por recurso de casación con las condiciones exigidas relativas al monto de las condenaciones, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

16. Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA., contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00155, de fecha 16 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Bélgica del Carmen Reyes, Robert Kingskey y los Dres. José Emilio Cabrera y Ramón García Jorge, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General